



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 15/07/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2020-00055-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUSTAVO ADOLFO OROZCO LICONA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto informe en medio magnético que antecede donde se informa que en el presente medio de control no hay excepciones a las cuales se deba dar traslado y una vez revisado el expediente, procede la instancia conforme a las disposiciones previstas en la Ley 1437 de 2001 modificada por la Ley 2080 de 2021 y los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, a fin de dar impulso al presente asunto y adoptar la decisión que corresponda en el sub examine.

Verificado el acápite de pruebas del libelo de la demanda, se observa que la parte demandante no solicitó la práctica pruebas.

Por su parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional tampoco solicito practica de pruebas

El Despacho considera que fueron aportados los antecedentes administrativos del caso por parte del Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, así mismo la parte actora allegó las documentales relacionadas con el acto acusado, por lo que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo. Por tanto, no habiendo pruebas por practicar, se procederá conforme lo dispuesto en el numeral 1. b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

“..Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia...” (Negrilla fuera del texto)

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Advierte el Despacho que el núcleo de la cuestión litigiosa en este medio de control, se contrae a Determinar si es procedente inaplicar por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario del actor GUSTAVO ADOLFO OROZCO LICONA para los años 2001, 2002, 2003 y 2004.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Como consecuencia de lo anterior, declarar la nulidad del acto Administrativo No S-2019-028281/ANOPA-GRULI-1.10 DE 30/05/2019 por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 72214400 de 17/10/2014; en consecuencia se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a que reajuste y reliquide la pensión de invalidez del demandante señor GUSTAVO ADOLFO OROZCO LICONA a partir del 11/12/2014 fecha en que se le reconoció pensión de invalidez (resolución 02017) de acuerdo al IPC establecido por el gobierno nacional para los años 2001, 2002, 2003 y 2004, con la correspondiente modificación de la hoja de servicios No. 72214400 de 17/10/2014 en el entendido de aplicar a la prima de retorno a la experiencia, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y prima de navidad como factores salariales y prestacionales del actor.

Finalmente, se ordenará reconocer personería judicial al abogado BLADIMIR POLO COCA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.684.453 y T.P. No. 200898 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder y anexos aportados (Carpeta: **5. 2020-00055-00 Cont. Demanda** expediente en medio magnético).

En mérito de las consideraciones expuestas el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: Fijar el litigio en el presente medio de control de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería judicial al abogado BLADIMIR POLO COCA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.684.453 y T.P. No. 200898 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada – Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder y anexos aportados.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Código de verificación:

04a6ebbf8785cf1c122f58ecf80582091eb896af03885abf43411572ad9d3cf3

Documento generado en 15/07/2021 11:56:52 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**